

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 34.)

En la Presidencia del Consejo de Ministros se ha recibido la siguiente comunicacion:

Senado constituido en Tribunal de Justicia:—Excmo. Sr: El Senado, en sesion secreta de hoy, y con arreglo á la ley de 11 de Mayo de 1849, se ha constituido en Tribunal de justicia bajo mi Presidencia, y ejerciendo las funciones de Secretario el mayor de su Secretaría D. José Gelabert y Hore, para juzgar al Excmo. Sr. D. Manuel Lopez Santaella, Senador del reino; habiendo sido nombrados Comisarios por el Tribunal los Excmos. Señores Senadores D. Lorenzo Aranzola, D. Antonio Gonzalez, Marqués de Armendariz y D. José Maria Huet.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los efectos correspondientes.

Palacio del Senado 31 de Enero de 1859.—Manuel de la Comcha. —Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Con-

sejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Benito Ellers, vecino de Cádiz, demandante, y en su nombre el licenciado D. Manuel Malo de Molina, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes de 12 de Febrero y 11 de Diciembre de 1855, por las cuales se desestimaron las instancias del interesado en solicitud de abono de los intereses devengados por el capital en vales reales, que depositó por via de fianza en el Tesoro.

Visto:

Vistos los antecedentes, de que resulta que D. Benito Ellers, recurrió al Ministerio de Hacienda en 6 de Diciembre de 1854, exponiendo que, nombrado Tesorero de Rentas de la provincia de Cádiz, cuyo cargo desempeñó desde 1816 hasta 1831, habia afianzado su responsabilidad para con la Hacienda pública en vales reales por la suma de 386.106 rs. vn.; que por la ley de arreglo de la Deuda de 1.º de Agosto de 1851 estaba prevenida la liquidacion de los intereses ó réditos de esta clase de fianzas, y su abono en Deuda amortizable de segunda clase; que habiendo acudido al efecto á la Junta directiva de la Deuda, le habia sido denegada su solicitud, por lo que concluyó pidiendo que se acordase la liquidacion y abono por los intereses del capital en vales mencionados.

Que pasada esta instancia á informe de la Junta directiva de la Deuda pública, fué de opinion en el que evacuó en 8 de Enero de 1855, que se desestimase lo en ella pedido; por cuanto la Reales órdenes de 2 de Marzo y 22 de Abril de 1854 habian denegado por punto general recla-

maciones de igual índole, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 5.º de la indicada ley de 1.º de Agosto de 1851, por no corresponder en estos casos otro abono que el del capital en Deuda diferida por todo su valor nominal; y en este concepto se habia acordado la conversion de los vales de que se trata:

Que de conformidad con este dictamen se expidió la Real orden de 12 de Febrero de 1855, por la cual tuve á bien aprobar el acuerdo de la expresada Junta; y nueva instancia del interesado de 10 de Setiembre siguiente, reproduciendo su anterior solicitud, declarando por otra Real orden de 11 de Diciembre del mismo año (previo dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, cuyo exencial trámite, se omitió al dictar la de 12 de Febrero), inadmisibile dicha pretension, y que se estuviese á lo resuelto en la anterior, cuya declaracion se comunicó á Ellers en 11 de Agosto de 1856, no constando que se hiciese saber á su tiempo la resolucion primitiva:

Vista la demanda presentada por el licenciado Malo de Molina á nombre de su representado en 9 de Octubre de 1856, pretendiendo que se declare procedente la revocacion de la Real orden de 11 de Diciembre de 1855 y la admission á liquidacion de los 532.818 rs. que importan los intereses de la fianza devengados y no satisfechos:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita se declare incompetente el Consejo por haber trascurrido el plazo para la reclamacion en la via contenciosa, y que en otro caso se conformasen las dos Reales órdenes mencionadas:

Vista la Real orden de 1.º de Enero de 1837.

Vista la ley de 1.º de Agosto

y el reglamento para su ejecucion de 17 de Octubre de 1851:

Vistas las Reales órdenes de 2 de Marzo y 22 de Abril de 1854:

Considerando que la segunda solicitud de D. Benito Ellers motivó la revision del expediente gubernativo por haberse omitido, para resolver sobre la primera, el trámite prescrito por mi Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, de oír previamente al Asesor general del Ministerio de Hacienda, por lo cual no es en rigor la primera de mis dos Reales órdenes reclamadas por Ellers la que causó estado en la via gubernativa, sino la segunda; no pudiendo por ello la demanda, como dos meses posterior á la notificacion administrativa de la misma, desestimarse bajo el concepto de no haber sido presentada en tiempo.

Considerando que las fianzas, cuando se prestan por medio de depósitos de dinero ó efectos, son, ademas de fianza, verdadero depósito:

Considerando que por ello la disposicion general de la citada Real orden de 22 de Abril de 1854, que niega á los depósitos en vales el abono de intereses, ha sido bien aplicada al caso de este pleito.

Considerando que para su decision no es dado entrar en la apreciacion del valor de dicha Real orden bajo el concepto de ser contraria al citado párrafo cuarto, artículo 17 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, aprobado por Mi en vista de lo que me expuso mi Ministro de Hacienda, oido el Consejo Real y de conformidad con el dictamen de mi Consejo de Ministros, por que esta apreciacion toca solamente á las Cortes en su caso;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casau, D.

Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serria, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Marin, D. Manuel Guillamas y Galiano,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar mis dos Reales órdenes de 12 de Febrero y 11 de Diciembre de 1855, objeto de ella.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1859. = Juan Suñe.

(Gaceta núm. 37.)

REALES DECRETOS

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á Don Valentin de los Rios, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Diputado á Cortes, la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de la Coruña, con arreglo al art. 8.º de la ley de 18 de Marzo de 1846; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros. = Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña á D. José María Palarea, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de

Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Celestino Mas y Abad, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Casimiro Huerta y Murillo, que lo es de la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Juan Barragan, que lo es de la de Cuenca.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion. — Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar á D. Manuel Mora Sanchez, Alcalde de dicha villa, y los demas individuos del Ayuntamiento por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el adjunto expediente en que el Juez de primera instancia de Arévalo pide autorizacion para procesar á D. Manuel Mora Sanchez, Alcalde de dicha villa, é individuos del Ayuntamiento de la misma.

Resulta que el Gobernador de la provincia de Avila nombró un comisionado con fecha 10 de Junio de 1858, á fin de que, pasando á dicha villa de Arévalo, procediera á investigar si en el referido año y en el anterior se adjudicó ó no en pública subasta la exaccion de derechos por razon de puestos á los vendedores de ganados y otros efectos que menciona con destino á cubrir las atenciones del presupuesto municipal; qué cantidades produjo y si se continuaban cobrando; pudiendo, si lo creia con-

veniente, revisar las cuentas del año último:

Que constituido el comisionado en dicha villa y pedidos los presupuestos de los años referidos, resulta que para cubrir el déficit que aparecia de 84.566 reales acordó el Ayuntamiento la imposicion de varios arbitrios sobre diferentes artículos, los cuales fueron aprobados por el Gobernador, excepto lo que hacia relacion con el recargo de 32.000 rs. sobre consumos, ó sea el doble derecho, mediante á que solo podian admitirse para gastos municipales 8.000 reales, á que ascendia la cuarta parte, por estar destinado el resto á provinciales, y prohibidos los recargos extraordinarios por Real orden de 1.º de Octubre de 1857, sin embargo de algunos expedientes de remate de los arbitrios referidos se notaba debia cobrar el rematante dobles derechos de los presupuestos, sin que para este aumento hubiese recibido la aprobacion superior: en vista pues, de estas diligencias, el Gobernador las remitió al Juzgado, poniendo á su disposicion al Alcalde D. Manuel Mora Sanchez, advirtiéndole á dicho Juzgado que si bien habia autorizado al Ayuntamiento para la exaccion de derechos, parecia haberse cobrado mayores cantidades, tal como la de 32 mrs. por puesto de carros, en vez de los 16 que estaban concedidos, sin que los expedientes de subasta se hubieran remitido á la aprobacion de la Superioridad.

Comprobados estos hechos y pasado el expediente al Promotor fiscal, dijo que si bien no habia ingresado ninguna cantidad en poder de los Concejales, sino que todas se habian exigido en virtud de los remates y debian figurar en la cuenta municipal, encontraba que aun cuando no hubiera producido lucro, constituia delito el solo hecho de imponer, sin autorizacion, un arbitrio, siquiera fuera con destino al servicio público; por lo tanto, y siendo una corporacion dependiente del Gobernador de la provincia la que habia cometido aquel delito, debia impetrarse su autorizacion para procesarles: así lo acordó el Juzgado y remitió compulsiva de las diligencias.

Y el Gobernador conforme con lo propuesto por el Consejo provincial, concedió al Juzgado la autorizacion para procesar al Alcalde, y la denegó respecto á los Concejales, fundado en que estos acordaron con arreglo á sus atribuciones, si bien el Alcalde se escusó ejecutando este acuerdo sin haber antes recibido la superior aprobacion.

Visto el caso sétimo, art. 81 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde á los mismos

deliberar conforme á las leyes y reglamentos sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios y modo de su recaudacion cuyos acuerdos se comunicaran al Gobernador, sin cuya aprobacion no podrán llevarse á efecto:

Visto el art. 74 de la propia ley, segun el cual corresponde al Alcalde ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el caracter de ejecutorios:

Visto el art. 326 del Código penal, que impone las penas de suspension y multa al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio con destino al servicio público:

Considerando que al acordar el Ayuntamiento de Arévalo sobre la manera de cubrir el déficit que resultaba en su presupuesto municipal, creando diversos arbitrios sobre los objetos que menciona, obró dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo al artículo de la ley antes citada:

Considerando que para que el Alcalde hubiera ejecutado ó hecho ejecutar dicho acuerdo, con arreglo al art. 74 de la ley, era indispensable la superior aprobacion del Gobernador de la provincia, que no pidió ni obtuvo, por cuya razon se halla comprendido en el artículo del Código tambien citado;

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Avila.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes; de la una D. Antonio Benitez, Consejero provincial que fue de la Coruña, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente de clasificación del interesado, en el cual la Junta de Clases pasivas le reconoció 32 años y 11 días de servicios, tomando por sueldo regulador el de 9,000 rs. como oficial primero que fué del Gobierno político de Orense, en vez de 10,000 que como Comisario de montes y Consejero provincial de la Coruña disfrutó por haberlos percibido de fondos provinciales:

Vista la instancia que elevó el Benitez al Ministerio de Hacienda en queja de la resolución de la Junta, que no le había querido reconocer como regulador el sueldo de Consejero provincial de la Coruña, ni el de Comisario de montes de Orense, porque se satisficieron de fondos provinciales, y que no debía haber inconveniente en el reconocimiento porque su nombramiento era de Real orden:

Visto el acuerdo de la mencionada Junta, del cual resulta que el haber tomado por regulador el sueldo de 9,000 rs. como Oficial primero del Gobierno político de Orense era porque se le satisfacía al Benitez de los fondos generales del Estado, y que careciendo el de Consejero y el de Comisario de montes de aquellas circunstancias no procedía tomarlo en consideración:

Vista la Real orden de 28 de Diciembre de 1857, expedida de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general de Hacienda, por la cual se confirmó el referido acuerdo y declaró al recurrente con derecho tan solo al haber de 4,500 reales anuales, mitad de los 9,000 que tuvo como oficial del Gobierno de Orense:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo, en la que pide el apelante se le clasifique con arreglo al sueldo de 10,000 rs. que obtuvo por haber sido Consejero provincial y Comisario de montes, y que se le satisfagan los haberes que no hubiera percibido en su cesantía:

Vista la contestación de mi Fiscal, que pretende la confirmación de la Real orden citada:

Vistas las disposiciones 18 y 20 de las generales de clases pasivas de la ley de 26 de Mayo de 1835; el art. 3.º de la de presupuestos de 1845, y el art. 3.º de la de 2 de Abril del mismo año:

Considerando que el sueldo que el interesado disfrutó como Comisario de montes de la provincia de Orense solo en parte estaría comprendido en los presupuestos generales del Estado, y que el de Consejero provincial de la Coruña le fué satisfecho de fondos provinciales, y tampoco se encuentra incluido en los presupuestos generales referidos;

no mereciendo, por tanto, la consideración de sueldos reguladores, porque la ley únicamente la atribuye a los consignados en el indicado presupuesto:

Considerando, además, que según lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845, los 10,000 rs. que disfrutó como Consejero provincial fueron una gratificación, y como tal no pueden servir de tipo para el goce de derechos pasivos; resultando, por lo tanto, que aun cuando se pudiese estimar como de dicha clase el sueldo de Comisario de montes, no llegó el interesado a disfrutarlo por espacio de los dos años requeridos por la ley:

Considerando que la clasificación practicada al Benitez por la Junta de Clases pasivas, señalándole la mitad del sueldo que obtuvo por haber sido Oficial primero del Go-

bierno político de Orense, está arreglada a las disposiciones vigentes:

Oído el Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, Don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casás, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, Don Joaquín Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pas-

tor Diaz, el Conde de Torre-Marín D. Manuel de Guillamas y Galiano, Vengo en desestimar la demanda propuesta por el recurrente, y en confirmar la Real orden de 28 de Diciembre de 1857.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1859.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 56.

En virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 1.º de Diciembre de 1858 y aprobada por Real orden de la misma fecha este Gobierno ha señalado el día 20 de Febrero de 1859 a las doce del mismo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el salón de Sesiones destinado para la Diputación hallándose de manifiesto en la Secretaría del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos a que han de referirse estas contrataciones, las carreteras a que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue a este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera a más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás a voluntad de los licitadores; con tal que no bajen de 100 reales.

Palencia 22 de Enero de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Nota de las cantidades, trozos y presupuestos a que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto a que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. — Rs. vn.
Carretera núm. 76 de Valladolid a Santander.	1.º	Desde el kilómetro 216 en el confin de la provincia hasta el 221.	Reparación.	58,250
	2.º	Desde el kilómetro 221 hasta el 237.	Conservación.	38,600
	3.º	Desde el kilómetro 238 hasta el 260.	Idem.	39,000
	4.º	Desde el kilómetro 265 hasta el 269.	Reparación.	36,000
	5.º	Desde el kilómetro 269 hasta el 273.	Idem.	50,400
	6.º	Desde el kilómetro 273 hasta el 276.	Idem.	43,200
Carretera núm. 90 de S. Isidro de Dueñas a Burgos.	7.º	Desde el kilómetro 276 hasta el 280.	Idem.	33,000
	8.º	Desde el kilómetro 312 hasta el 316.	Idem.	30,000
	1.º	Desde el kilómetro 233 hasta el 237.	Idem.	31,300
	2.º	Desde el kilómetro 226 hasta el 232. Y del kilómetro 238 hasta el 246.	Conservación.	39,450
Carretera núm. 93 de Palencia a Tinamayor.	3.º	Desde el kilómetro 246 hasta el 249.	Reparación.	33,000
	4.º	Desde el kilómetro 249 hasta el 276.	Conservación.	33,600
	Único.	Desde el kilómetro 239 hasta el 277.	Idem.	24,400

Palencia 13 de Enero de 1859.—El Ingeniero Jefe de la provincia, F. de O.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION
principal de Hacienda pública de la
provincia de Palencia.

La Dirección general de contribuciones en orden circular de 28 de este

més me dice lo que sigue.—«Con fecha 20 del actual dijo esta Dirección general a la Administración de Hacienda pública de Toledo lo que sigue.»—Con objeto de activar la recaudación del derecho de Hipotecas y el descubrimiento de los fraudes que se cometen en este ramo y de conformidad con lo expuesto por V. S. en su comunicación de

6 de Diciembre último, esta Dirección general ha acordado lo siguiente: 1.º Las relaciones testimoniadas del movimiento de la propiedad que remiten mensualmente los Escribanos a la Administración de Hacienda pública, las pasarán en lo sucesivo al Registrador de Hipotecas del partido comprendido en ellas todos los documentos suge-

tos al registro. 2.º Los registradores confrontaran dichas relaciones con los libros de la oficina y formarán nota de las omisiones de tomas de razon que acreditan remitiéndola a la Administracion con los expresados testimonios en el término de quince dias contados desde el siguiente de la fecha de las mismas para que pueda activarse la presentacion de los documentos y la cobranza de los derechos en todo el mes entrante. 3.º En el caso de que en alguna relacion se haga mérito de escritura ó documento cuyo plazo no haya vencido el registrador la conservará en su poder hasta que aquel venza si antes no se presentara el documento al registro, y al remitirla á la Administracion expresará siempre si se cumplió dicho registro. 4.º Por último, siendo el objeto de las anteriores disposiciones no solo conseguir el descubrimiento de los fraudes sino tambien la regularidad del registro de hipotecas, la Administracion cuidará de conseguir uno y otro procediendo contra los deudores que resulten de las notas que les pasen los Jefes de las oficinas de Hipotecas y obligando á aquellos á la presentacion de los documentos respectivos.—Y lo trasladada á V. S. la Direccion para su conocimiento y con el fin de que se cumplan en esa provincia las disposiciones que anteceden.»

Cuya disposicion se inserta en el *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de todos los Sres. Escribanos de esta provincia, dispongan en lo sucesivo y á contar desde la fecha que los testimonios hasta ahora han remitido á esta oficina comprensivos al movimiento de la propiedad inmueble, en cumplimiento á la circular de la Direccion central de Estadística, de 27 de Marzo de 1847, se entreguen en la oficina del registro de Hipotecas á que pertenezca la Escribanía escrituraria, procurando para evitar responsabilidades honerosas se comprendan en la relacion testimonialada todos los documentos públicos en que intervengan por traslacion de dominio sugeto al registro; redactándola con los detalles y pormenores circulados al efecto.

Palencia 3 de Febrero de 1859.—
Ramon Rascon.

La Recaudacion del primer trimestre del corriente año por el impuesto de Consumos, debe realizarse en la Tesorería de Hacienda pública dentro de los primeros dias del mes corriente segun esta prevenido en el art. 230 de la Instruccion vigente de 24 de Diciembre de 1836.

Esta misma disposicion declara responsables á los Ayuntamientos al exacto cumplimiento de tan importante como recomendado servicio, y al recordárselo por medio de los Sres. Alcaldes á quienes dirijo la presente circular; llevo por objeto evitarles los procedimientos ejecutivos que con verdadero sentimiento

tendré precisa obligacion de espedir contra las municipalidades que desatiendan la presente excitacion y dejen trascurrir el dia 15 de este mes sin ingresar sus respectivos cupos en las arcas del Tesoro.

Yo espero confiadamente que los Señores Alcaldes por su parte, así como los Ayuntamientos que presiden, se apresurarán á cumplir tan esencial deber, y que al dejarme airoso en la recaudacion de las contribuciones que la provincia debe satisfacer dentro de los plazos de Instruccion, me proporcionarán la satisfaccion de desempeñar las obligaciones de mi destino, sin causar vejaciones ni disgustos como lo son los medios obligatorios y coercitivos. Palencia 5 de Febrero de 1859.—Ramon Rascon.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 45.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
67,275	D. Vicente Fernandez.

Madrid 15 de Enero de 1859.—
V.º B.º El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Se convocan licitadores ó aspirantes á la Secretaría vacante del Ayuntamiento de Capillas por término de treinta dias á contar desde el que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia durante los cuales podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Alcalde D. Ildefonso Blanco acompañando á ellas los documentos de ser idoneos y tener 25 años de edad. El sueldo que recibirán anual es el de 800 rs.; pasado que sea el término señalado se proveerá en el que mejores cualidades reuna. Capillas 29 de Enero

de 1859. = El Alcalde, Ildefonso Blanco.

D. Toribio Alvarez de Bobadilla, Delegado de la cria caballar del Estado en esta provincia de Palencia establecida en Carrion de los Condes.

Hago saber: que en el dia 1.º del próximo Marzo, se dá principio á la cubierta por los caballos padres del Estado que se hallan en esta villa, advirtiendo á los que deseen presentar sus yeguas han de tener estas las condiciones y cualidades marcadas en el art. 11 del Reglamento á saber, sanas y libres de enfermedades contagiosas y hereditarias, con las correspondientes anchuras y buena configuracion, de siete cuartas al menos y cuatro años cumplidos. Carrion de los Condes 1.º de Febrero de 1859.—El Delegado, Toribio Alvarez de Bobadilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño y en pública subasta que se celebrará el dia 20 de Febrero del presente año en la ciudad de Palencia, se venden los bienes que á continuacion se expresan, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa de Doña Dolores Rabadán de Berriz, encargada de su enagenacion, que vive en dicha ciudad, calle Mayor principal, núm. 8.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, pueden acudir el referido dia á la hora de las doce de su mañana, y casa habitacion de la expresada Doña Dolores Rabadán de Berriz, pudiendo enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en poder de la misma, así como los títulos de propiedad de las referidas fincas, todos los dias desde la publicacion de este anuncio, hasta el dia en que se verifique la subasta, á la que servirá de tipo las cantidades que van marcadas, y tendrán efecto ante el Escribano del número de esta ciudad D Julian Rojo.

Villamuriel de Cerrato.

Un quión de tierra labrantía de secano que consta de 12 obradas de tierra de diferentes calidades, dividido en 5 pedazos apreciado en venta, en 18,000 reales.

Término de Palencia.

Cinco quiones de tierra labrantía, divididos en la forma siguiente:

Quión núm. 1, consta de 14 obradas, 4 cuartas y 57 palos de tierra, de diferentes calidades y apreciado en venta en 51,839 rs.

Quión núm. 2, consta de 23 obradas, 1 cuarta y 35 palos de diferentes calidades de tierra, apreciado en venta, en 78,572 rs.

Quión núm. 3, consta de 24 obradas, 5 cuartas y 1 palo de tierra, de diferentes calidades, apreciado en venta, en 75,798 rs.

Quión núm. 4, consta de 24 obradas, 3 cuartas y 36 palos de tierra, de diferentes calidades, apreciado en venta, en 81,749 rs.

Quión núm. 5, consta de 7 obradas, 1 cuarta y 53 palos de tierra, de diferentes calidades, y además, una huer-

ta de 1 obrada, 3 cuartas y 50 palos de tierra, apreciado todo en venta, en 47,402 rs.

Revenga del Camino.

Tres quiones de tierra labrantía, divididos en la forma siguiente:

Quión núm. 1, consta de 18 obradas y 3 cuartas de tierra, de varias calidades, en 6 pedazos, apreciado en venta, en 41,874 rs.

Quión núm. 2, consta de 25 obradas y 3 cuartas de tierra de varias calidades, en dos pedazos, apreciado en venta, en 44,754 rs.

Quión núm. 3, consta de 5 obradas y 2 cuartas de viñedo, en 3 pedazos ápreciado en venta, en 4,800 rs.

Una huerta, que consta de 2 obradas y 3 cuartas de tierra con agua al pie apreciada en venta en 10,000 rs.

Una casa palacio en el casco de dicho pueblo, apreciado en venta, en 16,000 rs.

Aviso á los retirados.

D. Antonio García Ramos, Teniente de infantería retirado y vecino en esta ciudad á los Sres retirados de todas clases de la Provincia hace presente: Que servirá con el mayor interés á cuantos le acrediten con sus poderes para el percibo de sus haberes en estas oficinas exigiéndoles el 1 por 100; de su conducta y honradez pueden enterarse de D. Pedro Torres, Cajero de dichas oficinas y del Oficial de Contaduría Don Antonio Rodriguez, y á los que sirve de apoderado tres años consecutivos, como á los Comandantes y Capitanes D. Pedro Vidal en esta ciudad, D. Fernando Aguado en Torremormojon, á D. Manuel Alvarez en Herrera de Pisuergra, D. Juan Rio y D. Joaquin Bartolomé en Pradanos de Ojeda, D. Eugenio Mediavilla en Sotobañado, D. Nicolás Muñoz en Frómista; diferentes Señoras, y unos cuarenta de la clase de tropa. Dirigiéndose el que lo tenga á bien, al arriba mencionado, calle Mayor antigua, número 137.

La persona que quiera interesarse en la adquisicion de 6 cargas de tierra labrantía, dos casas y cuatro carros de yerva en el término de Cantoral de la Peña partido de Cervera de Rio-pisuergra propios de Don Benito Rey y hermana, vecinos de Puente de-Ume (Galicia) pueden presentarse en dicha villa de Cantoral el dia 6 de Marzo que se rematarán en público; por su apoderado D. Pascual Martinez Castro, vecino de Cuenca de Campos, quien está autorizado en toda forma. 2—3

GRAN CABALLO EN VENTA.

Se vende un caballo de cinco años, castaño de siete cuartas y cinco dedos de alzada, raza del mediodía, de bellas proporciones y aplomos; la persona que desee comprarle acudirá en esta ciudad á D. Ambrosio Martinez, plazuela de Monzon, núm. 145. 2

En el pueblo de Villalumbroso de Campos se halla de venta un burro garrón pedrero, de 5 años al Marzo y de alzada de seis cuartas y media y dos dedos, pelo cardino oscuro, de muy buena presencia y compostura, y se arreglará todo lo posible. La persona á quien convenga puede verse con su dueño Juan Antonio Gomez, vecino de dicho pueblo.